



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo nº41-2018-1013

1. Se deniega la solicitud de aclaración formulada por el demandante por lo siguiente:

i. Según el actor, como en el Sistema Siglo XXI se registró la actuación del 3 de octubre de 2022 como “*auto termina proceso por excepciones previas o reposición contra mandamiento ejecutivo inc. 2 num. 2 art. 509*”, debe esclarecerse que el juicio realmente no terminó, sino que simplemente se declaró probada a excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*”.

ii. La aclaración solo procede respecto de las providencias judiciales (no de las anotaciones en el sistema de consulta) cuando la decisión ‘contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella’ (art. 285 CGP).

iii. Como en este caso la declaratoria de falta de competencia –que fue lo que se resolvió- nada tiene de ambigua, se niega la solicitud.

2. También se deniega la solicitud de adición, con la que se pretende que se advierta la validez de todo lo actuado.

Conforme al artículo 287 del CGP la adición de las providencias procede cuando se omite resolver sobre algún punto que según la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El auto que resolvió la excepción previa definió afirmativamente lo relativo a la falta de competencia de este despacho y a partir de entonces, por lo mismo, esta oficina judicial nada puede decir sobre los demás aspectos del litigio.

De ahí que no quepa la adición, ni siquiera para advertir la ‘validez de lo actuado’ (cosa que además se sobre entiende por mandato del legal; *Cfr.* art. 139 CGP *in fine*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo nº41-2018-1013

Se niega la aclaración que solicitan los demandados del auto del 3 de octubre de 2022, que reconoció la excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*”, para establecer quién debe resolver las excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la aclaración solo procede cuando la decisión ‘contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella’ (art. 285 CGP).

Como en este caso la declaratoria de falta de competencia –que fue lo que se resolvió- nada tiene de ambigua, se niega la solicitud.

Nótese, además, que en el proveído se ordenó remitir el expediente a reparto entre los juzgados de pequeñas causas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2023(Auto III)  
Ejecutivo nº41-2018-1013

La demandada, en cuanto a su solicitud de 'prescripción', estese a lo resuelto en auto de 3 de octubre de 2022, que declaró la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2023  
Pertenenencia n° 2019-171

Revisado el expediente como sugiere el demandante, se observa que:

- i) Mediante auto del 6 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Martha Stella Orjuela Arce y Víctor Jorge Ulloa Villamil como demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.
- ii) En auto de la misma fecha, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, conforme a lo normado en los artículos 108 y 293 *ibídem*, más no de los demandados.
- iii) Para el 16 de noviembre de 2022, se le requirió a fin de que acreditará la radicación de *“los oficios n° 684 de 10 de junio de 2022 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, n° 811 de 28 de junio de 2022 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y n° 815 de 28 de junio de 2022 dirigido al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (Idiger), los cuales se encuentran firmados digitalmente”*. Y para que procediera con la notificación a los demandados.
- iv) En el memorial del pasado 2 de diciembre, el demandante menciona adjuntar el soporte de la radicación de los oficios y el emplazamiento, no obstante, solo se aportó la publicación en el periódico emplazando a las personas indeterminadas. Los anexos restantes no se encuentran en formato PDF y no permiten su apertura.
- v) Por lo anterior, en proveído del 26 de junio de 2023, se volvió a requerir al demandante para que anexara las constancias de radicación de los oficios, y la notificación a los demandados.
- vi) Del escrito arrojado el 27 de julio del año en curso, solo se verifica que la medida de inscripción quedó inscrita en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-792741. Los demás anexos no se encuentran en PDF y nuevamente no abren.

Con lo anterior queda demostrado, que no existe solicitud ni auto que ordene el emplazamiento de los demandados. Por ende, la parte debe realizar lo pertinente para cumplir con la notificación de los demandados, además debe anexar en formato PDF que permita su correcta visualización, los comprobantes de radicación de los oficios, excepto el 684.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2019 - 0432

Comoquiera que Ángela María Saavedra Almario no aceptó el cargo por estar actuando en más de cinco procesos como curador *ad-litem*, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Ángela María Saavedra Almario, y en su lugar se designa a Fabián Andrés Garzón Flechas, quien se ubica en el correo electrónico [fabiangfocina@gmail.com](mailto:fabiangfocina@gmail.com), como curador de los de los demandados y las personas indeterminadas; comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000, como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023 (Auto II)  
Pertinencia n° 2019 - 0432

Se deniega la solicitud de la demandante de requerir a Nelson David Gutiérrez Rey con el fin de que le 'devuelva' la posesión y tenencia de inmueble a usucapir y que cese "toda violencia sobre las personas que actualmente habitan el bien", comoquiera que dentro del juicio de pertinencia no hay ninguna norma que habilite ese tipo de requerimiento para preservar o proteger el *statu quo* o la posesión o tenencia del bien.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2021-1049

No se acepta la renuncia del poder presentada por Janneth R. Galavís R., comoquiera que no adjunta constancia de haber enviado la comunicación a su poderdante, como lo ordena el artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0513

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Aecsa SA (antes Abogados Especializados en Cobranzas SA) como endosatario en propiedad de Banco Davivienda SA contra Luz Amparo Garcés Álzate, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 0959

Ténganse por notificado al demandado Jairo Manuel Arteaga Zurita al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0959

1. Mediante auto de 21 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Davivienda SA contra Jairo Manuel Arteaga Zurita.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 23 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2023- 0115

No se da trámite a la reforma de la demanda, comoquiera que no cumple con los presupuestos del numeral 3° del artículo 93 del CGP, esto es, presentarla integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del 13 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria